



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-374/2025 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTES: KAREN ZARCO FLORES Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL ¹

MAGISTRADO PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior por medio de la cual determina **desechar de plano** las demandas presentadas por diversas ciudadanas y ciudadanos por falta de firma, preclusión y falta de interés jurídico o legítimo, respectivamente.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

¹ En adelante CG del INE, Consejo General del INE o autoridad responsable.

² Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel, Lucía Garza Jiménez, Francisco Alejandro Crocker Pérez, Hugo Enrique Casas Castillo, Héctor Guadalupe Bareño García y César Américo Calvario Enríquez.

SUP-JIN-374/2025 Y ACUMULADOS

2. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. En la sesión extraordinaria permanente celebrada a partir del quince de junio, el Consejo General del INE aprobó los **Acuerdos INE/CG563/2025** e **INE/CG564/2025**, en los cuales emitió la sumatoria nacional, declaró la validez de la elección de las personas integrantes de la Suprema Corte y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas electas.

En la reanudación de la antes mencionada sesión extraordinaria permanente, celebrada el dieciséis de junio, la autoridad electoral también aprobó los **Acuerdos INE/CG565/2025, INE/CG566/2025, INE/CG567/2025, INE/CG568/2025, INE/CG569/2025** e **INE/CG570/2025**, relativos a la sumatoria nacional, declaraciones de validez y entrega de las constancias de mayoría de los procesos electorales de las magistraturas del TDJ, así como de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

4. Reanudación de la sesión extraordinaria de quince de junio. El veintiséis de junio siguiente, se reanudó la sesión extraordinaria permanente, aprobándose los **Acuerdos INE/CG571/2025** e **INE/CG572/2025**, en los que se determinó la sumatoria nacional, la declaración de validez y las constancias de mayoría del proceso electoral de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales se publicaron en la página oficial del INE el martes primero de julio.

³ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.



5. Juicios de inconformidad. En su oportunidad, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron escritos de juicio de inconformidad con la pretensión de controvertir en su integridad la elección de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, por la presunta actualización de irregularidades graves e irreparables que resultaron determinantes para los resultados.

6. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, a Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes que se atienden, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

7. Acumulación y escisión. En su oportunidad fueron acumulados por esta Sala Superior los asuntos SUP-JIN-374/2025, SUP-JIN-383/2025, SUP-JIN-388/2025, SUP-JIN-393/2025, SUP-JIN-398/2025, SUP-JIN-403/2025, SUP-JIN-408/2025, SUP-JIN-413/2025, SUP-JIN-440/2025, SUP-JIN-446/2025, SUP-JIN-450/2025, SUP-JIN-456/2025, SUP-JIN-461/2025, SUP-JIN-471/2025, SUP-JIN-475/2025, SUP-JIN-480/2025, SUP-JIN-485/2025, SUP-JIN-523/2025, SUP-JIN-524/2025, SUP-JIN-525/2025, SUP-JIN-863/2025, SUP-JIN-891/2025, SUP-JIN-894/2025, SUP-JIN-915/2025, SUP-JIN-918/2025 y SUP-JIN-948/2025, y al existir impugnaciones en contra de actos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó la escisión correspondiente y su reencauzamiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.⁴

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), y 53, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios.

SUP-JIN-374/2025 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Improcedencia

I. Falta de firma

Se considera que la demanda del **SUP-JIN-918/2025** debe desecharse porque carece de firma autógrafa de veintiséis personas, la cual es indispensable para la válida instauración del proceso jurisdiccional.

a. Marco normativo (falta de firma)

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por medio de un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

Por su parte, el párrafo 3 del citado artículo dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando incumplan con el requisito mencionado, es decir, cuando carezcan de la firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que la persona promovente imprime con su puño y letra, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que tiene como objetivo dar autenticidad al escrito de demanda, identificar quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico combatido.

De ahí que, la firma autógrafa sea un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presente por escrito, cuya

Además, de lo contenido en el acuerdo del expediente varios 1453/2025 del Pleno de la Suprema Corte.



carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por eso, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios establece que ese medio de impugnación será improcedente, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente para ejercer el derecho público de acción.

En esa tesitura, esta Sala Superior ha implementado diversos instrumentos que posibilitan la interposición de las demandas a través de medios electrónicos; ya que, mediante el Acuerdo General 7/2020, este órgano jurisdiccional desarrolló los lineamientos para el juicio en línea en materia electoral aplicables para la totalidad de los medios de impugnación.

En dicho acuerdo general se estableció esencialmente que la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial de la Federación⁵ es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad de la persona firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quien es el autor o emisor de un documento electrónico⁶ y que tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del juicio en línea⁷.

De acuerdo con la normativa señalada, el firmante es toda persona que utiliza su FIREL o cualquier otra firma electrónica para suscribir documentos electrónicos⁸.

⁵ En lo sucesivo FIREL.

⁶ Artículo 2, fracción XIII, del Acuerdo General 7/2020.

⁷ Artículo 3, párrafo segundo, del Acuerdo General 7/2020.

⁸ Artículo 2, fracción IV del Acuerdo General 7/2020.

SUP-JIN-374/2025 Y ACUMULADOS

Por otra parte, respecto de las demandas que son remitidas por correo electrónico, en las que se trata de archivos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas justiciables, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a su improcedencia, toda vez que existe una ausencia de mecanismos que permitan advertir la intención de los firmantes de vincularse con el escrito inicial de demanda.

Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la persona promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla ese tipo de promoción o interposición.

Asimismo, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente⁹.

b. Caso concreto

En el caso del juicio SUP-JIN-918/2025, no se acredita el requisito previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios, en

⁹ Jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".



tanto que en la demanda no se plasmó firma autógrafa, por parte de veintiséis accionantes.

En ese sentido, resulta evidente que la demanda no cumple con el elemento de procedencia en estudio, porque, carecen de firma 26 nombres de los asentados como partes accionantes.

Por lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda del medio de impugnación referido, al no cumplir con el requisito de contar con la firma autógrafa de 26 nombres de las partes promoventes.

II. Preclusión

a. Decisión

Se considera que las demandas de los Juicios de Inconformidad **SUP-JIN-524/2025**, **SUP-JIN-525/2025** y **SUP-JIN-918/2025** se deben desechar, debido a que las partes actoras, Nancy Citlalli González Venancio y Carolina Lizette Flores Pérez, **agotaron su derecho de acción** con la presentación de las demandas que originaron los diversos expedientes **SUP-JIN-523/2025** y **SUP-JIN-915/2025**, respectivamente.

b. Marco normativo (preclusión)

Este órgano jurisdiccional ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación – por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para ello.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas

SUP-JIN-374/2025 Y ACUMULADOS

etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión. Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.

En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse, sobre todo si, como en el caso, las demandas son idénticas.

c. Caso concreto

Del análisis minucioso a las demandas que originaron los juicios de inconformidad **SUP-JIN-523/2025**, **SUP-JIN-524/2025**, **SUP-JIN-525/2025** y **SUP-JIN-918/2025** se obtiene que Nancy Citlalli González Venancio y Carolina Lizette Flores Pérez, respectivamente, controvierten la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, al existir, bajo su consideración, irregularidades graves e irreparables durante la etapa de preparación y en la jornada electoral que resultaron determinantes para los resultados de la misma y, en consecuencia, controvierte los acuerdos del Consejo General del INE, por el que se efectuó el cómputo nacional, se declaró la validez y se entregaron las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras de las elecciones de ministras y minutos de la Suprema Corte, Magistraturas del Tribunal de Disciplina, Magistraturas de Salas Regionales del TEPJF, Magistraturas de Circuito, así como a las personas Juzgadoras de Distrito.



Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que las demandas que dieron lugar a los expedientes **SUP-JIN-524/2025**, **SUP-JIN-525/2025** y **SUP-JIN-918/2025** (únicamente respecto de Carolina Lizette Flores Pérez), deben desecharse, debido a que las actoras agotaron su derecho de acción con la demanda que originaron los juicios de Inconformidad **SUP-JIN-523/2025** y **SUP-JIN-915/2025**.

III. Falta de interés jurídico

a. Decisión

Ahora bien, esta Sala Superior considera que, independientemente de que se genere otra causal de improcedencia, los restantes juicios de inconformidad¹⁰ son **improcedentes** al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de las ciudadanas y los ciudadanos promoventes.

b. Marco normativo aplicable

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, entre otros supuestos, cuando la resolución o acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte promovente.

¹⁰ Entre los que se encuentran el SUP-JIN-374/2025, SUP-JIN-383/2025, SUP-JIN-388/2025, SUP-JIN-393/2025, SUP-JIN-398/2025, SUP-JIN-403/2025, SUP-JIN-408/2025, SUP-JIN-413/2025, SUP-JIN-440/2025, SUP-JIN-446/2025, SUP-JIN-450/2025, SUP-JIN-456/2025, SUP-JIN-461/2025, SUP-JIN-471/2025, SUP-JIN-475/2025, SUP-JIN-480/2025, SUP-JIN-485/2025, SUP-JIN-523/2025, SUP-JIN-863/2025, SUP-JIN-891/2025, SUP-JIN-894/2025, SUP-JIN-915/2025, SUP-JIN-918/2025 y SUP-JIN-948/2025, así como el **SUP-JIN-918/2025**, por lo que hace a las personas promoventes que sí firmaron o no habían presentado una demanda anterior.

¹¹ En adelante Ley de Medios.

SUP-JIN-374/2025 Y ACUMULADOS

El interés jurídico se actualiza cuando se alega la vulneración de un derecho sustancial del promovente, que, a su vez, haga necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para reparar dicha violación¹².

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

Sólo si en el juicio se demuestra la afectación ilegal de algún derecho del cual la parte demandante sea titular, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia respectiva.

En este sentido, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre: I) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y II) que el acto de autoridad afecte directamente ese derecho, del cual deriven los agravios formulados.

En particular, el artículo 54, numeral 3, de la Ley de Medios establece que, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá ser promovido únicamente por la persona candidata interesada.

c. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que diversas personas —por su propio derecho y en su sola calidad de ciudadanas— presentan demandas idénticas en contra de la elección judicial federal, al

¹² Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



considerar que se debe anular por la actualización de irregularidades graves, generalizadas y determinantes para sus resultados y que conllevan una violación de los principios constitucionales de legalidad, autenticidad, equidad, certeza y secrecía del sufragio.

En particular, en las demandas señaladas, se alude que hubo inequidad en la contienda porque ciertas candidaturas recibieron un apoyo sistemático y coordinado por parte de estructuras gubernamentales, sumado a que se utilizaron materiales –como los llamados “acordeones” – que implicaron una inducción ilegítima al voto y en zonas marginadas se reportó su entrega junto con apoyos sociales.

También sostienen que la utilización de “acordeones” se tradujo en una violación a la secrecía del voto, además de que se violaron sistemáticamente las medidas cautelares implementadas por el Consejo General del INE para inhibir la elaboración y difusión de ese tipo de materiales.

En tal virtud, esta Sala Superior considera que las y los promoventes carecen de interés jurídico para controvertir los resultados, las declaraciones de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas electorales, en relación con los procesos electorales de ministras y ministros de la Suprema Corte, magistraturas del Tribunal de Disciplina,¹³ Magistratura Regionales del TEPJF, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito. Si una ciudadana o ciudadano no participa mediante una candidatura en una elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entonces no cuenta con interés jurídico para controvertir los resultados ni los actos jurídicos derivados, pues

¹³ Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-374/2025 Y ACUMULADOS

una eventual resolución no se traduciría en un beneficio directo respecto a la garantía o tutela de sus derechos político-electorales.

No se advierte que los actos controvertidos sean susceptibles de condicionar la posibilidad –jurídica o fáctica– de que los actores hubiesen ejercido plenamente su derecho al sufragio activo, pues no plantean haber sufrido alguna limitación o impedimento al respecto. El derecho humano al voto no conlleva un derecho subjetivo en favor de cada ciudadano que le habilite para exigir que las candidaturas registradas o electas tengan ciertas cualidades o cumplan los requisitos de elegibilidad previstos constitucional y legalmente, o bien, la plena observancia de los principios constitucionales rectores en el desarrollo y calificación de los procesos electorales.

Por otra parte, es evidente que el asunto no implica un planteamiento sobre la posible vulneración al derecho al sufragio en su dimensión pasiva, pues es un hecho notorio que las y los ciudadanos promoventes no contendieron como candidaturas en la elección para la renovación de la Suprema Corte, del Tribunal de Disciplina, de Salas Regionales del TEPJF, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Juzgados de Distrito. En consecuencia, el acto reclamado no podría generar ninguna afectación a alguno de los derechos político-electorales comprendidos en la esfera jurídica de la ciudadanía promovente.

De conformidad con el modelo legal de los medios de impugnación en materia electoral, el juicio de inconformidad es el medio idóneo para reclamar los cómputos y resultados de los procesos electorales, así como los actos derivados, delimitando la posibilidad de promoverlo a determinados sujetos. Para el caso de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación,



únicamente pueden instaurarlo las personas candidatas con interés en la elección correspondiente.

Por último, para esta Sala Superior los promoventes tampoco cuentan con un interés legítimo, pues existe una sólida línea jurisprudencial en cuanto a que un ciudadano o grupo informal de ciudadanos no están en aptitud de ejercer una acción con el fin de tutelar un presunto interés difuso en beneficio de la ciudadanía general como colectividad. Se considera que la Jurisprudencia 11/2022¹⁴ es aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral.

Esta autoridad jurisdiccional tiene presente que las ciudadanas y ciudadanos promoventes también pretenden cuestionar la validez de las elecciones de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito, respecto a las cuales, al momento en que se promovieron los juicios de inconformidad, el Consejo General del INE aún no había publicado los acuerdos de sumatoria nacional, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría. Ello se respalda al advertir que en los escritos de demanda no se identifican los acuerdos relativos a esos procesos electorales como actos impugnados. Sin embargo, tal situación no impacta en la decisión adoptada por esta Sala Superior, debido a que –de cualquier manera– la ciudadanía promovente carecería de un interés jurídico o legítimo para inconformarse de los resultados de las mencionadas elecciones.

En similares términos se resolvieron los juicios de inconformidad SUP-44/2025 y SUP-JIN-58/2025.

¹⁴ De rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA. Disponible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.

SUP-JIN-374/2025 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.